



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MENOR
DE GUADALUPE, N.L.

Guadalupe, Nuevo León, a 23 veintitrés de marzo del año 2012
dos mil doce.

Visto el estado que guardan los autos relativos al expediente judicial número 1154/2011, que se tramita ante este Juzgado Segundo Menor de Guadalupe, Nuevo León, tocante al juicio ejecutivo mercantil promovido por la ciudadana (CONFIDENCIAL), en su carácter de endosataria en procuración de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), en contra de (CONFIDENCIAL). Se estima pertinente mencionar que la parte accionante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (CONFIDENCIAL). Así mismo, la parte actora facultó para los efectos de oír y recibir notificaciones a los licenciados (CONFIDENCIAL), así como a los pasantes de derecho (CONFIDENCIAL). Por su parte, se tiene que la demandada no compareció dentro del presente asunto, de ahí que deba prevalecer como su domicilio el ubicado en (CONFIDENCIAL). Asentados los datos de identificación de rigor y una vez analizado todo lo actuado en el presente asunto y cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, se articula el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO: Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Segundo Distrito Judicial del Estado en fecha 26 veintiséis de julio del año 2011 dos mil once, compareció (CONFIDENCIAL), en su carácter de endosataria en procuración de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), a fin de promover juicio ejecutivo mercantil en contra de (CONFIDENCIAL), reclamándoles las prestaciones que a continuación se transcriben:

- “a).- El Pago de la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.
- b).- Pago del interés moratorio generado, más los que se sigan generando hasta total liquidación del adeudo, a razón del 7%-siete por ciento mensual, mismo que debe ser calculado sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas durante todo el tiempo que permanezca insoluta la deuda.
- c).- El Pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio.”

En el mismo orden de ideas, tenemos que la accionante narró como hechos constitutivos de su acción los que enseguida se reproducen:

“1.-En fecha 28-VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2011-DOS MIL ONCE, mis ahora demandados (CONFIDENCIAL) suscribieron en GUADALUPE, NUEVO LEON, un título de crédito de los denominados por la Ley ‘PAGARE’, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), pagadero en la Ciudad de GUADALUPE, NUEVO LEON, y que se obligaban a cubrirlo el 28-VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2011-DOS MIL ONCE, a favor de (CONFIDENCIAL), mismo que dejaran en total estado de impago, al no cumplir con lo estipulado.

En el documento base de la presente acción mis demandados se obligaron al pago de interés moratorio de 7%-siete por ciento mensual aplicados sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital, para el caso de incumplimiento.

2.-Ahora bien, Cabe destacar, que el documento base de la presente acción, ha sido presentado para su cobro en forma extrajudicial a mis ahora demandados, sin obtener resultado alguno.

3.-En atención a la mencionada negativa de pago, dicho documento me fue endosado en procuración para obtener jurídicamente su recuperación a través del presente juicio.”

SEGUNDO: Una vez turnada a este juzgado, mediante auto de fecha 28 veintiocho de julio del año 2011 dos mil once se admitió parcialmente a trámite la referida demanda, es decir, se admitió única y exclusivamente por lo que hace a las reos (CONFIDENCIAL), desechándose en consecuencia respecto de la codemandada (CONFIDENCIAL), ordenándose requerir en dicho proveído a la parte demandada sobre el inmediato pago de la cantidad reclamada por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias, y que en caso de no verificarse éste en el acto de la diligencia, se procediera al señalamiento, embargo y depósito de bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro que bastaren a garantizar las prestaciones exigidas. De esta forma, por medio de las copias simples de la demanda y documentos acompañados debidamente selladas y confrontadas por la secretaría de este juzgado, se le corrió traslado de ley para que dentro del término de 8 ocho días ocurriera a hacer paga llana de lo reclamado u oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer, notificándosele lo anterior mediante diligencia actuarial de fecha 26 veintiséis de agosto del año próximo pasado, sin que de autos se desprenda que la demandada ocurriera a oponer postura de contradicción alguna.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MENOR
DE GUADALUPE, N.L.

Cabe mencionar que mediante escrito presentado por la accionante en la Oficialía de Partes del Segundo Distrito Judicial del Estado en fecha 2 dos de marzo del año 2012 dos mil doce, ésta ocurrió a desistirse de la demanda y de la acción interpuesta en contra de la codemandada (CONFIDENCIAL), el cual fue ratificado mediante comparecencia de esa misma fecha, y obsequiado favorablemente mediante proveído dictado por este tribunal el día 6 seis de marzo del año en curso; de ahí que esta autoridad determinó seguir el presente juicio solamente en contra de (CONFIDENCIAL).

TERCERO: Acto continuo, a petición de la accionante, mediante proveído de fecha 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce se tuvieron a la vista las pruebas ofrecidas por la parte actora, así mismo se concedió una dilación probatoria por un término de 15 quince días, a fin de que fueran desahogados los medios de convicción de su intención, haciéndose constar que la demandada no ofrendó pruebas de su intención. Posteriormente, siendo la etapa procesal a seguir, a solicitud de la parte actora, por auto de fecha 1 uno de marzo del año en curso se puso el presente asunto en su etapa de alegatos por el término común de 2 dos días a fin de que las partes alegaran lo que a sus derechos conviniera, destacando que únicamente la parte actora ejerció tal prerrogativa. Finalmente, a solicitud de la demandante y por ser el momento procesal oportuno para ello, mediante proveído emitido el día 12 doce de los corrientes se ordenó dictar en su oportunidad la sentencia definitiva correspondiente al presente juicio, misma que ha llegado el momento de pronunciar con estricto apego a derecho, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tomando en consideración que la presentación de la demanda que da origen al presente juicio aconteció en fecha 26 veintiséis de julio del año 2011 dos mil once; en consecuencia, en el asunto de mérito deberá regir el procedimiento mercantil bajo los lineamientos establecidos en el Código de Comercio posterior a las reformas de fecha 17 diecisiete de abril de 2008 dos mil ocho, mismas que entraron en vigor el día 16 dieciséis de julio del mismo año, lo anterior en términos del artículo único transitorio del decreto publicado

en aquella fecha en el Diario Oficial de la Federación, por lo que al hacerse mención en este fallo respecto al Código de Comercio, se hace alusión al vigente a partir de la reforma indicada en este considerando.

SEGUNDO: Que las sentencias definitivas en los juicios mercantiles se rigen, en lo básico, por lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio. Numerales en donde en lo general se dispone que la sentencia definitiva es aquélla que decide el negocio principal, debiéndose de emitir fundada en ley y si por ésta no se puede decidir la controversia, es necesario atender a los principios generales de derecho. También es práctico considerar que la sentencia debe ser clara al establecer el derecho, ya sea condenando o absolviendo, para lo cual se tomarán en cuenta únicamente las acciones y excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente.

TERCERO: Este tribunal es competente para conocer y resolver del asunto en comento en observancia de lo dispuesto en el artículo 51 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en donde se enuncia que los jueces menores pueden conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil.

Lo anterior cobra aplicación en la especie tomando en cuenta que el negocio en cuestión es eminentemente mercantil, ello al promoverse el reclamo judicial del importe de un título de crédito de los distinguidos como pagaré, lo que en términos de los artículos 1º y 75 fracción XX del Código de Comercio, en relación con el diverso ordinal 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, importa la actualización de un trámite judicial que tiene por origen un acto de comercio y, por ende, la gestión en comento debe dilucidarse al tenor de las normas comerciales, de ahí que se surta la competencia por materia a favor de esta autoridad al amparo del precepto legal indicado en el párrafo anterior.

Además, se estima que el asunto que nos concierne es de competencia del suscrito juzgador menor por razón de la cuantía, ya



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MENOR
DE GUADALUPE, N.L.

que la suerte principal reclamada asciende a la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad de numerario que es inferior a las 1,500 un mil quinientas cuotas de salario mínimo general previstas en el artículo 743 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, por disposición expresa de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, en relación con el ordinal 51 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

En complemento a lo anterior, se debe señalar que en lo que hace al territorio, este tribunal también posee la competencia debida para desplegar su función jurisdiccional, toda vez que en observancia a lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Por su parte, el diverso numeral 1094, fracciones I y III, de la misma codificación, señala que se tiene por sometido tácitamente al accionante que ocurra ante la autoridad judicial a entablar su demanda, así como al demandado por no interponer dentro del término correspondiente la excepción de incompetencia que pudiera hacer valer. En vista de lo anterior, tomando en consideración que la accionante ocurrió precisamente ante este tribunal a instaurar sus reclamos, y que la demandada se abstuvo de formular defensa alguna respecto de la competencia durante el término concedido por la ley, deberá entenderse que operó la sumisión tácita, definiéndose así la suerte de la competencia que por territorio se surte para conocer del asunto que nos ocupa.

Por último, se tiene que en razón de grado este tribunal es competente para conocer del asunto en cuestión, al iniciarse la controversia en comento ante este juzgado y por ende conocer del mismo en esta instancia.

Al amparo de las ideas precedentes, se tiene que en la hipótesis de mérito se reúnen en este órgano de justicia los atributos relativos a la materia, cuantía, grado y territorio necesarios para definir la competencia para conocer del asunto en comento, de ahí que ésta deba de validarse.

CUARTO: Tocante a la personería con la cual comparece la ciudadana (CONFIDENCIAL), en su carácter de endosataria en procuración de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), esta autoridad estima que la misma se encuentra legalmente acreditada mediante el endoso en procuración que obra adherido al documento base de la acción, pues reúne los requisitos contemplados por el numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone:

“El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario;
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III.- La clase de endoso;
- IV.- El lugar y la fecha.”

Ahora bien, en el particular sí se cumple con los requisitos del artículo antes invocado, ya que del endoso en cuestión se desprende el nombre de la persona a quien se le confirió (CONFIDENCIAL); así como la firma del endosante, dado que consta un rasgo gráfico atribuible al ciudadano (CONFIDENCIAL), como representante legal de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL) ; la clase del endoso, al indicarse la frase ‘EN PROCURACION’ y el lugar y fecha, dado que se señaló ‘MONTERREY N. L. 11 DE JULIO 2011’; de tal manera, que sí se acreditan los elementos indispensables para la validez del endoso.

En lo que respecta a la legitimación pasiva de la demandada (CONFIDENCIAL), la misma queda acreditada con el propio documento base de la acción, en el cual aparece un rasgo gráfico atribuible a la firma de dicha persona como aval; instrumental privada que al no haber sido objetada merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio. Aunado a que el citado título de crédito, por sí mismo hace prueba plena al constituirse en un documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, tal y como se verá a continuación.

QUINTO: En cuanto a la vía ejecutiva intentada por la accionante, así como de la acción cambiaria directa, esta autoridad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MENOR
DE GUADALUPE, N.L.

estima que dada la estrecha relación que guardan una con otra deberán estudiarse en conjunto, con base a los siguientes razonamientos.

En el caso que nos ocupa, la ciudadana (CONFIDENCIAL), en su carácter de endosataria en procuración de la persona moral (CONFIDENCIAL), deduce la acción cambiaria directa a través de la vía ejecutiva mercantil en contra de (CONFIDENCIAL), reclamando de ésta el importe de un título de crédito denominado por la ley como pagaré, requiriéndoles la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) , por concepto de suerte principal; el pago de intereses moratorios; así como el resarcimiento de los gastos y costas judiciales que se originaren con motivo de la tramitación del presente asunto.

Cabe mencionar que la vía y la acción son aspectos procesales completamente distintos, porque el estudio de la primera es para establecer si la controversia debe tramitarse conforme a la que fue intentada, o en otra diversa; y en la segunda, sólo corresponde al estudio de la cuestión controvertida, lo que únicamente el juzgador puede realizar cuando la vía intentada sea la procedente, pues sólo de esa manera se puede resolver sobre las acciones y excepciones que se hacen valer.

Así, dada la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, es indispensable la existencia de un título cambiario para su procedencia; en vista de ello, no es obstáculo para que se realice al mismo tiempo el estudio de la procedencia de la vía y el examen de la acción intentada, toda vez que si el documento base de la acción no reúne los requisitos que señala la ley para constituir un instrumento de crédito, este no dará pie para ejercitar la vía ejecutiva, y por ende, tampoco para acreditar la acción que en él se funda. Tiene aplicación al particular el siguiente criterio que a la letra dice:

VÍA Y ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA. SU ESTUDIO PUEDE SER SIMULTÁNEO. Ciertamente la vía y la acción son dos aspectos procesales completamente distintos, porque la primera aun cuando constituye un presupuesto procesal que al igual que la acción el juzgador debe estudiar de oficio, en aquélla su estudio es para establecer si la controversia debe tramitarse conforme a la que fue intentada, o en otra diversa; y en la segunda, sólo corresponde al estudio de la cuestión controvertida, lo que únicamente el juzgador puede realizar cuando la vía intentada sea la

procedente, pues sólo de esa manera se puede resolver sobre las acciones y excepciones que se hacen valer; sin embargo, dada la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil en que se requiere un título de crédito para su procedencia, no es obstáculo para que en la resolución, el juzgador realice al mismo tiempo el estudio de la procedencia de la vía de la acción que se ejercita, ya que en ambas situaciones se requiere de un título de crédito que traiga aparejada ejecución y que es prueba preconstituida de la acción, por lo que el estudio de la procedencia de la vía puede hacerse ligado al examen de la acción, lo que no se contrapone, porque si el documento no reúne los requisitos que señala la ley para constituir un título de crédito, éste no da base para la vía ejecutiva, y por ende, tampoco para acreditar la acción que en él se funda. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: Página: 574. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Amparo directo 355/89. Daniel Avalos Martínez. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

En ese orden de pensamientos, se tiene que la acción cambiaria es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito, que compete al acreedor para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento de una obligación cartularia. La acción cambiaria es de dos tipos; directa, en contra del aceptante o sus avalistas, o contra el suscriptor o sus avalistas. De regreso, contra cualquier otro obligado.

Dicha acción personal tiene su sustento legal en los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisándose en el segundo de dichos preceptos, que mediante la acción cambiaria el tenedor del documento puede reclamar, además del pago de su importe, los intereses moratorios y otras prestaciones que ahí se indican. Conforme lo anterior, para la trascendencia de la acción cambiaria directa resulta indispensable examinar si el documento mercantil allegado en la especie por la accionante, reúne o no los requisitos para ser clasificado como título de crédito, estudio que se realizará en líneas siguientes.

Al efecto, examinaremos si el documento mercantil allegado como fundamento de su demanda, reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerado “pagaré”, siendo los siguientes:

Artículo 170.- El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MENOR
DE GUADALUPE, N.L.

- IV. La época y el lugar del pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Así las cosas, del documento allegado al escrito inicial de demanda, se advierte que el mismo cumple con lo dispuesto en el numeral invocado, según se verá a continuación:

- Contiene la mención de ser 'pagaré'.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que corresponde a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Se estableció que el pago debería de realizarse a favor de la persona moral (CONFIDENCIAL).
- En cuanto a la época y lugar de pago, se acordó que el documento sería pagadero el día 28 veintiocho de junio del año 2011 dos mil once, en Guadalupe, Nuevo León.
- Atinente a la fecha y lugar de suscripción, se desprende que el título valor fue suscrito en fecha 9 nueve de abril del año 2009 dos mil nueve, en ésta ciudad de Guadalupe, Nuevo León.
- Ahora bien, por lo que se refiere a la firma de la suscriptora, este órgano jurisdiccional se remite a los razonamientos que obran en el auto admisorio de fecha 28 veintiocho de julio del año 2011 dos mil once, en el sentido de que el signo gráfico en forma de cruz (X) que obra en dicho instrumento no hace las veces de firma, ello en obvio de repeticiones innecesarias.

En vista de lo anterior, esta autoridad considera que el título de crédito exhibido por la parte demandante en su escrito inicial, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio, en virtud de tener el carácter de documento privado. Además, el documento base de la acción justifica la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible; es decir, cierta, al establecer un derecho perfectamente reconocido por las partes al definir al acreedor y deudor. Líquida, dado que establece con claridad el monto que ampara el documento base de la acción. Se considera exigible, al ser de plazo cumplido o vencido.

Por otra parte, del título de crédito base de la acción, se aprecia la referencia de que la demandada (CONFIDENCIAL) se constituyó como aval dentro de dicha cosa mercantil, advirtiéndose, una firma que importa la aceptación de dicha figura jurídica por parte de la ciudadana mencionada con antelación.

Siendo importante resaltar, que si bien es cierto se decretó en el auto de radicación del asunto que ahora se resuelve, que el documento

base de la acción carecía de la firma de la suscriptora principal pues el signo gráfico en forma de cruz (X) que obra en dicho instrumento no hace las veces de firma, y por ende la falta de obligación respecto de ésta, no menos verídico resulta que en términos de los artículos 12 y 114 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito no se invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las diversas personas que lo signaron, máxime que la obligación solidaria del aval es válida aun y cuando la obligación sea nula por cualquier causa, numerales los anteriormente invocados que se transcriben a continuación a fin de darle mayor lucidez a lo aquí decretado:

“Artículo 12.- La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.”

“Artículo 114.- El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.”

De ahí que resulte totalmente aceptable que la presente acción personal se inste exclusivamente en contra de la mencionada aval, ello en términos del artículo 1989 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil. Siendo aplicables los criterios que sostienen lo siguiente:

AVAL. RESPONDE DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL GARANTIZADA Y SUS ACCESORIOS, POR SU CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO. Del análisis literal, sistemático y armónico de los artículos 109 a 116, 151, 152 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite concluir que mediante el aval se garantiza el pago de todo o parte de la letra de cambio, y a falta de mención de cantidad se entiende que garantiza todo el importe de la letra, quedando obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida aun cuando la principal sea nula por cualquier causa, dado que se da en función de la posible circulación del documento. Por tanto, el que sea solidaria supone que el aval responde de la totalidad garantizada, en términos de los artículos 1988, 1989 y 1990 del Código Civil Federal. Asimismo, la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la acción contra el avalado. De ahí que si la obligación garantizada genera accesorios, el aval debe responder de ellos porque es inherente a su carácter de deudor solidario, salvo que expresamente se establezca lo contrario. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 549/2003. Mambole, S.A. de C.V. y otra. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

AVAL. LA OBLIGACIÓN INSERTA EN EL TÍTULO SUBSISTE, AUN CUANDO LA FIRMA DEL OBLIGADO PRINCIPAL SEA FALSA O SE INVALIDE POR TRATARSE DE UNA PERSONA INCAPAZ (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). El vocablo aval es sinónimo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MENOR
DE GUADALUPE, N.L.

de fianza, sólo que aplicado al derecho cambiario, pues conforme al artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante aquella figura se garantiza en todo o en parte la letra de cambio, precepto que es aplicable al pagaré, en términos del numeral 174 de esa propia ley. Así, se puede afirmar que la fianza es al derecho civil, en tanto que el aval es al derecho cambiario, por el principio de literalidad consagrado en el propio documento. Por otra parte, los artículos 12 y 114, del ordenamiento citado, adoptan en cuanto a la naturaleza jurídica de esa institución, la doctrina italiana, por la que representa una garantía de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, sino que el título será pagado; autónomo, porque como toda obligación cambiaria subsiste por sí, independientemente de las otras asumidas en el título mismo, esto es, la obligación de aquél será válida aun cuando la firma del obligado principal sea falsa o cuando la misma se invalide por tratarse de una persona incapaz, por lo cual, los deberes de uno y otro son distintos e independientes entre sí; formal, porque si el avalista firma un título de crédito, se responsabiliza cambiariamente sin considerar a la causa intercedendi o la causa por la cual presta su garantía. En ese contexto, aun cuando se encuentre plenamente acreditado que la firma del suscriptor del pagaré es falsa, la obligación de pago del aval subsiste, no se extingue, dado el carácter objetivo, autónomo y formal, pues éste no garantiza que aquél pagará, sino que el pagaré será cubierto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 61/99. Agustín Ortiz Ledezma. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera. Novena Época Registro: 192219 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000 Materia(s): Civil Tesis: II.3o.C.1 C Página: 970.

Bajo esta tesitura, se concluye que han quedado acreditadas tanto la acción cambiaria directa como la vía ejecutiva mercantil intentadas en contra de (CONFIDENCIAL), toda vez que de conformidad con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, el título de crédito exhibido en el presente juicio contiene aparejada ejecución, por lo tanto, la parte accionante no tiene que recurrir a otros medios de defensa a fin de acreditar la acción intentada, ello en virtud de que la ley les otorga el carácter de ejecutivos. Confieren claridad y sustento a las anteriores ideas, la tesis que a continuación se reproduce:

TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción. Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 398, Página: 266. Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Recurso de súplica. Cía. Industrial Azucarera, S. A. 3 de junio de 1929. Cinco votos. Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos. Recurso de súplica 24/30. W. M. Jackson Inc. 27 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil directo 1376/30. V. vda. de Lechuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones. Novena Época. Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Enero de 2000. Tesis: I.8o.C.215 C. Página: 1027. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 508/99. Aurelio Flores Delgado. 7 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1077 del Código de Comercio, es de señalarse que la accionante ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo de (CONFIDENCIAL), misma que fue debidamente admitida a trámite mediante auto del día 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce, habiéndose fijado fecha y hora para su materialización, desprendiéndose de las actuaciones que integran el expediente judicial de mérito, que una vez llegado dicho momento, no fue posible llevar a cabo su desahogo en virtud de la incomparecencia de la citada reo, a pesar de encontrarse debidamente notificada para ello; de ahí que por auto de fecha 1 uno de marzo del año en curso se le declaró confesa a la parte demandada (CONFIDENCIAL) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1232 fracción I del Código de Comercio, respecto de las posiciones allegadas que fueron calificadas de legales, y que a continuación se reproducen:

“7.-Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted reconoce como de su puño la rubrica inserta en el documento motivo del presente juicio.”

“8.-Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted reconoce que en el mismo acto firmo Usted el pagaré objeto del presente litigio, junto a su aval.”

“9.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted reconoce que pactó un interés mensual moratorio en el título base.”

“17.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted reconoce que pacto un interés mensual sobre saldos insolutos en el pagaré motivo de este procedimiento.”

De las posiciones reproducidas en las líneas precedentes y a virtud de la incomparecencia resaltada, se aprecia que (CONFIDENCIAL) reconoció fictamente haber suscrito el título de crédito base de la acción, así como haberse estipulado en dicho basal el pago de intereses mensuales sobre saldos insolutos; de ahí que dicha confesión, apreciable en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al provenir de persona capaz, versar sobre hechos propios y que son de su ineludible conocimiento, misma que se obtuvo dentro del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MENOR
DE GUADALUPE, N.L.

procedimiento judicial en que se actúa, y donde se observaron las formalidades legales del caso, es apta para robustecer la suscripción de los pagarés en que la demandante funda sus pretensiones, y por ende, la justificación de la acción cambiaria intentada. Tiene aplicación a lo anterior, la tesis que es del tenor siguiente:

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA. Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fictamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado. Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Abril de 1999. Tesis: II.2o.C.168 C. Página: 512. Amparo directo 1060/98. Guillermo Manzano Robledo. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 76/2006, en la Primera Sala.

Siendo preciso acotar en este apartado que por lo que hace al cuestionamiento identificado con el número 8 ocho, éste no le arroja beneficio alguno a su oferente, toda vez que si bien se le tuvo a la parte reo contestando fictamente de manera afirmativa a la antedicha posición, lo cierto es que la misma no corresponde a un hecho propio de la codemandada (CONFIDENCIAL), pues dicha posición va dirigida al suscriptor principal del documento base. En esa virtud, dicha posición no puede ser considerada para acreditar la acción en estudio, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 1222 del Código de Comercio. Sin que importe el hecho de que haya sido previamente calificada de legal, dado que esa aprobación previa que efectúa la autoridad jurisdiccional no convalida las deficiencias que de origen acarree tal cuestionamiento. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio que enseguida se enuncia:

PRUEBA CONFESIONAL. POSICION CALIFICADA ERRONEAMENTE DE LEGAL. VALORACION DE LA. Si el artículo 1222 del Código de Comercio establece: "Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.", debe entenderse que no por el hecho de calificarse de legal una pregunta realizada en contravención a dicha norma, al valorar la prueba necesariamente deba otorgarse eficacia plena, pues precisamente lo perseguido con la exigencia de esa hipótesis es evitar una respuesta arrancada mediante una pregunta engañosa y cuando esto sucede, resulta incuestionable el deber, de negar cualquier valor demostrativo a la confesión. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Septiembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.62 C. Página: 699. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1254/95. Aurora López de Barón. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Ahora bien, y por lo que hace a la prueba confesional ofrecida por la accionante a cargo de (CONFIDENCIAL), debe decirse que la misma no le arroja un beneficio tangible, debido al desistimiento de la demanda y de la acción intentada en contra de la persona referida con antelación, ello a través del escrito presentado por la demandante en fecha 2 dos de marzo del año 2012 dos mil doce, y obsequiado favorablemente mediante proveído dictado por este tribunal el día 6 seis de marzo del año que transcurre; curso el anterior que no fue combatido por las partes, causando firmeza y constituyéndose así en un acto consentido, en términos del numeral 1078 del Código de Comercio. Se sustenta para robustecer lo anterior la jurisprudencia emitida por los tribunales de control constitucional, cuya redacción es la siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. No. Registro: 176,608. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Diciembre de 2005. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MENOR
DE GUADALUPE, N.L.

Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Jesselín Talavera.

Por otra parte, es de señalarse que la parte actora ofrendó también como medios de prueba la que denominó confesión espontánea, consistente en los expresos e implícitos asentamientos que realizara la demandada tanto en el escrito de contestación de demanda, así como en cualquier otro escrito, hecho u omisión; así como las presunciones legales y humanas. Elementos de convicción que en opinión del suscrito juzgador no reportan un beneficio apreciable al accionante, al no desprenderse de autos argumentación, escrito o hecho alguno de la parte demandada a título de confesión, que tienda a fortalecer o trascender en la eficacia de lo reclamado, pues se insiste, ni siquiera compareció a juicio, aunado al hecho de que tampoco es de advertirse de las constancias que integran el presente sumario que la demandada haya incurrido en alguna “omisión” calificable como confesión (tácita), pues sólo pueden catalogarse como tales las así previstas por la ley, teniendo aplicación por analogía a lo anteriormente decretado, la tesis que a continuación se transcribe:

CONFESIÓN TÁCITA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL ACTOR DE CONTESTAR LA VISTA QUE SE LE DÉ CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NO LA CONSTITUYE. No entraña una confesión tácita o ficta el hecho de que el actor en el juicio ejecutivo mercantil haya omitido contestar la vista que le dio el Juez natural con el escrito de contestación de demanda, ya que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley, siendo que ni en la legislación mercantil, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes existe disposición que establezca que la conducta omisiva del actor de contestar la vista que se le dé con la contestación de demanda tenga como consecuencia la declaración de confeso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 498/2002. Salvador Arellano Guzmán. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez. No. Registro: 185,582 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002 Tesis: XXIII.2o.2 C Página: 1123.

Menos aún, es de apreciarse un hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de la ley, pudieran configurar la prueba artificial conocida como presuncional, de ahí que las mismas tampoco trasciendan en la especie.

Ahora bien, no obstante que la demandante no ofrenda como prueba de su intención las actuaciones judiciales, debe decirse que este

tribunal se encuentra obligado a realizar un análisis de las constancias que imperan dentro del juicio de referencia, pues tomando en consideración la naturaleza del elemento de convicción aludido, es evidente que el juzgador puede apoyarse de lo actuado en el procedimiento para resolver la controversia puesta a su consideración, en términos del numeral 1294 del Código de Comercio. Se cita para robustecer lo anterior el criterio que sostiene lo siguiente:

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. **De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.** Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: I.4o.C.70 C. Página: 1406. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, página 291, tesis XX.305 K, de rubro: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."

Desde esa óptica, se tiene que en opinión del suscrito juzgador las constancias judiciales referidas no generan un provecho palpable a favor de la promovente, merced a que no se desprende de autos actuación diversa de las ya destacadas, que tienda a robustecer o respaldar la eficacia de lo exigido, de ahí que la probanza en cuestión tampoco no repercuta en su favor.

En esa guisa, siendo que la parte actora en términos del artículo 1194 del Código de Comercio ha justificado tener pleno derecho



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MENOR
DE GUADALUPE, N.L.

preconstituido en su favor para demandar en la presente vía y forma, Sin que al efecto la demandada haya ocurrido a oponer excepción o defensa alguna dentro del término legal concedido para ello, por lo que ante la omisión de la reo de oponerse a la demanda instaurada en su contra y desvirtuar el carácter de prueba preconstituida que genera el título ejecutivo, consistente en el pagaré, se declara que ha procedido legalmente el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por (CONFIDENCIAL), en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), en contra de (CONFIDENCIAL).

Consecuentemente, se condena a la reo (CONFIDENCIAL) a pagar a favor de la parte accionante la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal. Pago que deberán efectuar dentro del término legal de 3 tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria la presente resolución, ello en términos del artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio. En la inteligencia de que en caso de omitirse el cumplimiento de ese requerimiento, se procederá al trance y remate de bienes propiedad de los demandados y con su producto se cubrirán a la parte actora las prestaciones condenadas, ello en observancia a lo dispuesto en el artículo 1408 del ordenamiento mercantil en cita.

SEXTO: Por lo que respecta a la prestación reclamada en el inciso b) del ocurso de demanda, en relación al pago de intereses moratorios generados y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo a razón del 7% siete por ciento mensual, pactado en el pagaré. En concepto de quien ahora resuelve dicha prestación accesoria es procedente, ello con base a las siguientes argumentaciones.

Al efecto, dicha petición es una consecuencia directa de la obligación principal que se encuentra expresamente pactada en la literalidad del título de crédito base de la acción, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el numeral 78 del Código de Comercio, los cuales disponen:

“Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:...II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento...”

“...Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal...”

“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

De los artículos mencionados se puede colegir que el accionante que ejercite la acción cambiaria puede reclamar los réditos moratorios generados con motivo del incumplimiento en satisfacer la obligación pecuniaria pactada en el título de crédito, mismos que se deben de cuantificar conforme al interés estipulado en el propio documento o, en su defecto, al tipo legal establecido en la codificación mercantil. En efecto, los intereses moratorios reclamados se constituyen como una consecuencia directa derivada de la obligación principal. Tiene aplicación la tesis que a continuación se inserta:

PAGARE, INTERESES MORATORIOS EN EL. El artículo 362 del Código de Comercio dispone: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual". Esto significa, que tratándose de intereses moratorios, deberá atenderse, en primer lugar, a lo convenido por las partes, y sólo en caso de que nada se haya estipulado, se aplicará el tipo legal, que es del seis por ciento anual. Además, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito existe idéntica disposición, concretamente en el artículo 174, según el cual, "los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos" en el pagaré, y a falta de estipulación, al tipo legal. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, el interés convencional prevalece sobre el legal, si de antemano se estipuló el tipo a que se computarían. No. Registro: 239,997. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Cuarta Parte. Tesis: Página: 125. Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 109, página 82. Amparo directo 5189/85. Luis y Raúl Rangel Juárez. 30 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Guillermo A. Hernández Segura.

En ese orden de ideas, teniendo a la vista el documento base de la acción, se advierte que en relación a los intereses moratorios se pactó serían a razón del 7% siete por ciento mensual. En vista de ello, se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios generados, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo a razón del 7% siete por ciento mensual sobre el importe del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MENOR
DE GUADALUPE, N.L.

título de crédito fundatorio, mismos que serán computados a partir del día del vencimiento de éste, es decir, a partir del 28 veintiocho de junio del año 2011 dos mil once, quedando sujeta dicha prestación accesoria a la cuantificación que de la misma se haga en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, ello en términos del artículo 1348 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: Finalmente, por lo que se refiere a los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, se determina que la demandada deberán sufragar los que haya anticipado la parte actora, en virtud de que en términos de los artículos 1082 y 1084 fracción III del Código de Comercio, cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento; así mismo establecen que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, estableciendo además que siempre será condenado el que fuese vencido en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

Por lo tanto, al haber sido condenada la parte demandada en juicio ejecutivo, será ésta quien deberá satisfacer los gastos y costas que la accionante haya erogado con motivo de la tramitación de la presente instancia, previa su cuantificación en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo, al surtirse en forma directa la hipótesis contemplada en la fracción III del numeral 1084 del Código de Comercio. Ilustra y fundamenta la anterior decisión la tesis de jurisprudencia siguiente:

COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES. La fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtuviese sentencia favorable, razón por la cual, aunque no se hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el Juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad, la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en su contra, le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles, además de constituir una excepción al principio dispositivo que rige a las diversas etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales, también se rige por el

sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Octubre de 1999. Tesis: 1a./J. 47/99. Página: 78. Contradicción de tesis 43/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinoza. Tesis de jurisprudencia 47/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO: Se declara justificada la acción cambiaria directa promovida por la ciudadana (CONFIDENCIAL), en su carácter de endosataria en procuración de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), en contra de (CONFIDENCIAL). Procedimiento que se sustanció ante este tribunal, dentro del proceso seguido en la vía ejecutiva mercantil entre las partes enunciadas y que se distinguió con el número de expediente 1154/2011.

SEGUNDO: Se condena a (CONFIDENCIAL) a pagar a (CONFIDENCIAL), en su carácter de endosataria en procuración de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal; conducta que deberá efectuarse dentro del término de 3 tres días siguientes a que cause ejecutoria esta resolución, según se razonó en el considerando quinto de este fallo. En la inteligencia de que en caso de omitirse el cumplimiento, se procederá al embargo, trance y remate de bienes de su propiedad y con su producto se pagará al acreedor.

TERCERO: Se condena a (CONFIDENCIAL) a pagar a la accionante los intereses moratorios generados, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo a razón del 7% siete por ciento mensual sobre el importe del título de crédito base de la acción. Réditos que serán computados a partir del día 28 veintiocho de junio del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MENOR
DE GUADALUPE, N.L.

año 2011 dos mil once, previa la cuantificación que de los mismos se haga en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO: Se condena a la demandada (CONFIDENCIAL) a sufragar al actor los gastos y costas que haya erogado con motivo de la tramitación de este procedimiento, previa su cuantificación en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

QUINTO: Notifíquese personalmente a las partes. Así juzgando en definitiva lo resuelve y firma el ciudadano licenciado Venancio Cázares García, Juez Segundo Menor de Guadalupe, Nuevo León, ante la fe del ciudadano secretario que autoriza. Doy fe.